

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 252693333003-2018-00253-00
Demandante: ALEXÁNDER ACOSTA VELÁSQUEZ
Demandado: DPTO DE CUNDINAMARCA- SCRIA DE TRPTE Y MOV.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de 25 de septiembre de 2020 (fl. 223) y en ese sentido se observa que

I. EL AUTO IMPUGNADO

A través del auto recurrido, el Juzgado programó el día 26 de octubre de 2020, para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al efecto el memorialista procede a hacer un recuento de lo actuado desde el día en que se celebró la audiencia inicial el 11 de febrero pasado y los efectos que en el curso del proceso ha causado las medidas adoptadas por el órgano de gobierno de la Rama Judicial a partir de la declaratoria de emergencia derivada de la pandemia.

En ese sentido, expone que en el auto atacado se señaló que es responsabilidad del apoderado de la parte actora gestionar la comparecencia de los testigos y de su poderdante y que para el efecto debería en el plazo de 8 días informar los correos electrónicos de los declarantes y del demandante para que se conecten a través de la plataforma "teams Microsoft" para la fecha señalada y que igualmente debe procurar que estos cuenten con los dispositivos que permitan la conexión.

En ese sentido solicita que se emita orden a los extremos en litigio para que sean ellos quienes procedan a hacer gestionar la presencia de los testigos e igualmente, que se oficie a la Policía Nacional a efecto de que se notifique a los efectivos policiales cuyos testimonios fueron decretados como medio de prueba el día 11 de febrero de 2020 y que la institución provea los datos para ubicarlos pues afirma que no ha sido posible contactarlos.

De igual manera, manifiesta que al tener sólo 16 días hábiles para el efecto, corresponde aplazar la diligencia para así facilitar el recaudo.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"ART. 242.-REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Se resalta)

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando la providencia atacada no sea pasible de los recursos de apelación o de súplica.

Así mismo, se tiene que dicha norma también señala que la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

"Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)
(...)."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello, amén de que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación.

CASO CONCRETO

Abordando el tema que da lugar a este pronunciamiento, se tiene en primer lugar que uno de los puntos sobre los que se promueve el recurso, corresponde a la advertencia que se le hace al apoderado de la parte actora sobre su deber de hacer comparecer a los testigos y en ese sentido, solicita que se complemente el auto extendiéndole tal deber a los extremos en disputa.

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

Pues bien, considera el Despacho que no corresponde reponer el auto para modificarlo, en los términos que solicita el memorialista, dado que como bien lo expone el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es precisamente dicha gestión uno de los deberes que lleva implícito el ejercicio profesional del abogado y por lo tanto, es imperativo que proceda de conformidad, ya sea en coordinación con su mandate o por su propios medios, lo que ratifica su deber de hacer comparecer a las personas cuyo testimonio solicitó, así como a su representado, se reitera, en virtud del citado numeral.

En ese sentido, ve el Despacho que eleva una solicitud que en su criterio, resulta tardía pues si bien la coyuntura de la declaratoria de emergencia y las medidas que a partir de esta se adoptaron incidieron en el curso del proceso, es de notar que las pruebas se decretaron el día 11 de febrero de 2020, es decir, con antelación de cerca de un mes a que surgiera dicha contingencia, de modo que durante ese término debió al menos ir adelantando las gestiones tendientes a la citación en los términos del artículo 217 del C.G.P., luego, esto no es óbice para reponer la decisión controvertida.

Atendiendo las anteriores apreciaciones, considera el Despacho que no corresponde acceder al aplazamiento que sugiere el recurrente, atendiendo el término que se ha llevado adelantar el presente asunto y en ese sentido, como director del proceso corresponde que se le imprima el impulso que corresponde tal como lo prevé el artículo 42 ibídem.

No obstante se debe precisar que en el auto de 25 de septiembre de 2020 se impuso al apoderado de la parte actora la comparecencia del testigo Edwin Yamith González Poveda, cuando lo correcto fue asignar tal deber al apoderado de la parte demandada, pues este solicitó la prueba; en ese orden, en virtud de lo previsto en el artículo 286 del CGP, el despacho corregirá de oficio el citado auto poniendo de presente tal situación.

Asimismo, se pone de presente que en caso de tener una causa justificada para no conectarse a la plataforma "*Microsoft Teams*", deberán comparecer a este despacho el día y hora programadas donde se les habilitará lo correspondiente, circunstancia que deberán con tres (3) días de antelación a la celebración de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

1°. **NO REPONER** el auto emitido el 25 de septiembre de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **CORREGIR** el auto de 25 de septiembre de 2020, en el sentido de advertir al apoderado del **Departamento de Cundinamarca**, que es su deber hacer comparecer al testigo Edwin Yamith González Poveda, para lo cual en caso de no haberlo hecho, deberá suministrar la dirección de correo electrónico a fin de remitirle el link donde se llevará a cabo la diligencia y se conectará a través del medio tecnológico que tenga a su alcance, habilitando dicha aplicación el día y hora señalados.

3. **PONER DE PRESENTE** que en caso de tener una causa justificada para no conectarse a la plataforma "Microsoft Teams", deberán comparecer a este despacho el día y hora programadas donde se les habilitará lo correspondiente, circunstancia que deberán con tres (3) días de antelación a la celebración de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>31</u> de fecha: <u>19 de octubre de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</p>
